

## LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE ABRIL DE 2026.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 5 de diciembre de 2011.

### GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NÚM. 33

QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

#### DECRETA:

#### ANTECEDENTE

[...]

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del presente año, nos fue turnada la Iniciativa de referencia, la cual fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión actuante bajo el número 60/2011, y

#### CONSIDERANDO

[...]

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se expide la de Protección Civil del Estado de Hidalgo.

## LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los preceptos de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado libre y soberano de Hidalgo; y tiene por objeto proteger y preservar los bienes fundamentales como son: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio y su entorno; en materia de protección civil.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Accidente: Es el evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos, que lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes, así como a lo que le rodea;

II.- Agente Afectable: Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que pueden ser afectados o dañados por un agente perturbador;

III.- Agente Perturbador: Son los fenómenos de origen natural o antropogenico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, y los riesgos y a controlar y a prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Afectado: Persona, sistema o territorio, sobre el cual actúa un fenómeno cuyos efectos producen perturbación o daño.

VI.- Albergado: Es la persona que en forma temporal recibe asilo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VII.- Albergue: Es la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recomendación o reconstrucción de sus viviendas;

VIII.- Alarma: El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma) momento acústico, óptico o mecánico que avisa la presencia o inminencia de una calamidad. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal.

IX.- Alerta: El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma) Es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presentan, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

IX BIS.- Alto riesgo: La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

X.- Área de protección: Las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

X BIS.- Apoyo: Es el conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

XI.- Atlas Estatal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

XII.- Auxilio: Es la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

XIII.- Bomberos: Se considera al H. cuerpo de bomberos, al grupo de personas capacitadas y especializadas que se encarga de salvaguardar la vida y la propiedad, que es el producto lógico del desarrollo de los pueblos.

XIV.- Brigada: Grupo de personas que se organizan, se capacitan y se adiestran en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate;

XV.- Cambio Climático: Es el cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;

XVI.- Contingencia: La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la vida o integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar.

XVII.- Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación con el que se busca garantizar que el trabajo de las instituciones públicas, privadas y sociales particularmente las de carácter estratégico, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre.

XVIII.- Control: La intervención a través de inspección y vigilancia de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

XIX.- Damnificado: Es la persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XX.- Desastre: El resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXI.- Donativo: La aportación en especie o numerario que realizan las diferentes personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito para ayudar a las Entidades Estatales, Municipales o comunidades en emergencia o desastre;

XXII.- Educación para la protección Civil: El proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requieran.

XXIII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de algún agente perturbador;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XXIII BIS.- Establecimientos: A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que, debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen espacios físicos de competencia Estatal, y de competencia Municipal;

XXIV.- Evacuación: La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro.

XXV.- Evacuado: Es la persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXVI.- Fenómeno Antropogenico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVII.- Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones o movimiento de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

XXVIII.- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequias, ondas cálidas, gélidas y tornados;

XXIX.- Fenómeno Natural: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXX.- Fenómeno Quimico-Teconologico (sic): Se encuentran íntimamente ligados a la compleja vida en sociedad al desarrollo industrial y tecnológico de las actividades humanas y al uso de diversas formas de energía. Entre los que se encuentran: incendios urbanos, forestales, industriales, explosiones, fugas toxicas y derrames de sustancias químicas.

(REFORMADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

XXXI.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias, pandemias, endemias y sindemias, así como las plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXII.- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: manifestaciones de inconformidad social, marchas, mítines, eventos deportivos y musicales, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica, hambruna;

XXXIII.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIV.- Grupos Voluntarios: Son las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXV.- Hospital Seguro: Establecimiento de salud cuyo (sic) servicios permanecen accesibles y funcionando a su máxima capacidad, es su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XXXV BIS.- Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XXXV TER.- Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;

XXXVI.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

Peligro (amenaza): Es la probabilidad de que se presente un evento de cierta intensidad que pueda ocasionar daño a un sitio dado.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XXXVI BIS.- Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXVII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XXXVII BIS.- Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XXXVII TER.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional y Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXXVIII.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, este proceso debe buscar en la medida de lo posible, la reducción de riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ellos las condiciones preexistentes;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XXXVIII BIS.- Recuperación: Al proceso que inicia durante la emergencia consistente en acciones encaminadas al retorno de la normalidad del sistema afectado y mejoramiento de este, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XXXIX.- Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contemplando la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XL.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.

XLI.- Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas, en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

XLII.- Refugio Temporal: Lugar físico destinado a prestar asilo (sic), amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza u ocurrencia de un fenómeno destructivo.

XLIII.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse o recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLIV.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz, ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XLV.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población o equipo, con posible afectación de instalaciones circundantes; y

XLVI.- Subsecretaria: Subsecretaria de protección Civil y Gestión de Riesgos.

XLVII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley, compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Sub Secretaría, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 3 Bis.- Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional y Estatal de Desarrollo y al Sistema Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado en sus distintos órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del estado para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil a nivel estatal y municipal.

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías,

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 3 Ter.- La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;

- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 3 Quater.- El emblema distintivo de la protección civil en el estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento de la Ley general de Protección Civil y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del Sistema Estatal de Protección Civil

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen las dependencias y entidades de sector público del Estado y Municipios, las organizaciones del sector privado y social, que tienen como objetivo salvaguardar la vida, integridad física y salud de la población, sus bienes y su entorno, de igual forma la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, ante la ocurrencia de algún agente perturbador, orientándose a la reducción de riesgo de desastres y se integra por:

I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

II.- La Coordinación Estatal de Protección Civil;

III.- Comité Estatal de Emergencias;

IV.- Los Consejos Municipales de Protección Civil;

V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VI.- Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;

VII.- Los Comités Municipales de Emergencias;

VIII.- Los H. Cuerpos de Bomberos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

IX.- Grupos de Brigadistas;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

X.- Grupos Voluntarios; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XI.- Las asociaciones y agrupaciones de voluntarios y brigadistas comunitarios debidamente registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Protección Civil, contara para su adecuado funcionamiento con el Programa Nacional, Estatal y Municipales de protección civil, directorio de participantes, inventarios de recursos materiales y humanos dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización de las instituciones que se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Artículo 6.- Son auxiliares en materia de protección civil:

I.- Los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; así como los sectores privado y social.

II.- Las Delegaciones y representaciones en el Estado de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y

III.- Los grupos de brigadistas y voluntarios que se encuentren inscritos, en el registro Estatal de Protección Civil, las unidades internas de protección civil públicas, sociales y privadas.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, a través del consejo estatal de protección civil, fomentará la creación de programas, estudios, investigaciones, nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos, que permitan prevenir y controlar los efectos adversos por la ocurrencia de un agente perturbador.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 8.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los decretos y acuerdos, e instruirá a las áreas correspondientes las disposiciones necesarias para:

I.- Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil, en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;

II.- Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

III.- Contemplar, en el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de gestión de riesgos establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador;

IV.- Emitir declaratorias de emergencia o desastre, a través de los medios de comunicación social, en los casos de extrema urgencia y en ausencia del titular del Poder Ejecutivo, el secretario de gobierno, en su carácter de secretario ejecutivo del consejo estatal de protección civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia y,

V.- Vigilar mediante las Dependencias y Entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autorice la construcción de centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que procedan a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complicidad ante dichas irregularidades.

Artículo 9.- La declaratoria de emergencia, deberá hacer mención expresa de lo siguiente:

I.- Identificación y clasificación del desastre;

II.- Ubicación exacta del área o áreas afectadas y,

III.- Determinar y coordinar las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias públicas, organismos privados y sociales, que colaboren en el programa de protección civil.

## TÍTULO TERCERO

## Autoridades Estatales de Protección Civil

### Del Consejo Estatal de protección Civil

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano consultivo, que tiene como finalidad coordinar acciones y garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, a través de la supervisión de acciones que realicen los diversos órdenes de Gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Sub-secretario de Protección Civil y Gestión de Riesgos;

IV.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les corresponda en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo ante la ocurrencia de un desastre;

V.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2023)

Para el caso del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, el representante será el diputado o diputada que presida la Primera Comisión Permanente de Protección Civil del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo de la Legislatura en turno;

VI.- Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con la ejecución de los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo por la ocurrencia de algún desastre, podrán actuar con voz pero sin voto, cuando el Presidente del Consejo así lo estime;

VII.- Las organizaciones de los sectores sociales y privados de la Entidad;

VIII.- Los representantes de las Instituciones Educativas en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

IX.- Los representantes de los Consejos Municipales de Protección Civil; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

X.- Los Presidentes Municipales de los lugares donde se establezcan representaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil;

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Los titulares nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán voz y voto. El cargo de consejero es de carácter honorario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones, deberes y facultades:

I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil;

II.- Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los proyectos especiales que de él se deriven y evaluar correctamente su cumplimiento anualmente;

III.- Establecerse en comisión permanente ante la ocurrencia de un desastre e instalar el Comité Estatal de emergencias; así como establecer la estructura operativa, en la que las autoridades y demás organismos intervienen;

IV.- Proporcionar a la población en general, la información pública y oportuna que se genere en materia de protección civil, relacionada con la auto-protección y el auto-cuidado, ante la eventualidad de la ocurrencia de un desastre;

V.- Promover la celebración de Convenios de Colaboración con las Autoridades Federal, Estatales y Municipales; así también con el sistema nacional de protección civil, con las Entidades Federativas circunvecinas y con las organizaciones públicas, privadas y sociales;

VI.- Proponer y promover la creación de una Institución Educativa, para el estudio e investigación científica, en materia de protección civil;

VII.- Promover y establecer la capacitación y actualización permanente a los grupos de brigadistas y voluntarios, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII.- Formular el diagnóstico de evaluación por la ocurrencia de un desastre, según el análisis que presente la subsecretaria de protección civil y gestión de riesgos, para tomar decisiones oportunas y destinar los recursos económicos necesarios y suficientes para la atención del desastre;

IX.- Solicitar al Ejecutivo Federal por conducto del presidente del consejo, la ayuda de recursos humanos, económicos y materiales, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta durante la emergencia y/o reconstrucción local;

X.- Elaborar y presentar, ante el Poder Ejecutivo, la inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, las erogaciones necesarias para la prevención y atención de desastres, procurando el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

XI.- Realizar auditorías operacionales, para supervisar la aplicación adecuada de los recursos asignados al Sistema Estatal de Protección Civil, empleados tanto en la prevención, como para la atención de algún desastre;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

XII.- Crear un fondo de reserva para la elaboración y actualización del Atlas Estatal y los Atlas Municipales de Riesgos, para la prevención y atención de desastres, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria; para tal efecto se asignarán recursos para esta partida en el presupuesto de egresos del año correspondiente. Los ayuntamientos podrán acceder a los recursos del fondo de manera equitativa, pudiendo obtener hasta un cincuenta por ciento del costo del atlas de riesgo. Se dará preferencia a aquellos que no cuenten con dicho instrumento.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XIII.- Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos dependientes del Gobierno y Organismos sociales, colaboren en forma oportuna, proporcionando información real y fidedigna a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de sus funciones;

XIV.- Vigilar que los organismos públicos, privados y sociales, cumplan con los compromisos y obligaciones asumidas, con el Sistema Estatal de protección civil;

XV.- Fomentar la participación de los Municipios con el Sistema Estatal de Protección Civil en todas las acciones que se realicen;

XVI.- Promover la creación e incorporación de los Sistemas Municipales de Protección Civil a la estructura organizacional de los Ayuntamientos;

XVII.- Gestionar el mantenimiento o pronto restablecimiento, de los servicios públicos básicos en los lugares donde ocurra un desastre;

XVIII.- Integrar y coordinar a los equipos de respuesta para la atención de riesgos y desastres a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos;

XIX.- Promover la adquisición de predios, para la reubicación de damnificados por la ocurrencia de algún agente perturbador, además de supervisar que los nuevos desarrollos urbanos no se construyan en zonas de alto riesgo y que además cuenten con equipamiento urbano y los servicios públicos básicos, que los hagan más resistentes y menos vulnerables;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XX.- Fomentar, crear y determinar los lineamientos de operación, coordinación y Desarrollo de los H. Cuerpos de Bomberos de la Entidad;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XX BIS.- Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Protección Civil en los términos establecidos en la Ley General vigente; y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XX TER.- Promover entre los Ayuntamientos y autoridades Municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XX QUÁTER.- Promover que los Ayuntamientos y autoridades Municipales, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo.

XXI.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 12 Bis.- En caso de emergencia, el Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

I. Establecerse en sesión permanente mediante la operación del Comité Estatal de Emergencias ante la ocurrencia de un desastre y/o emergencia, así como, establecer la estructura operativa en la que las autoridades y demás organismos intervienen;

II. Deberá proporcionar a la población información pública y oportuna que se genere en materia de protección civil, relacionada con la reducción de riesgos de desastre, la autoprotección, y el autocuidado ante la eventualidad de la ocurrencia de un desastre o emergencia por medio de los canales oficiales previamente establecidos;

III. Evaluar las consecuencias del agente perturbador sobre un sistema afectable, así como realizar monitoreo constante mediante los protocolos específicamente diseñados; y

IV. Implementar el plan de acción, que incluya protocolos de actuación, reservas estratégicas, refugios temporales, fuerzas de tarea, alerta temprana y, en su caso, el o los centros de operación municipal que consideren necesarios, previamente establecidos.

Artículo 13.- El consejo se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias, previa

convocatoria del secretario técnico, en los plazos y términos que el consejo establezca.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 13 Bis.- Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 14.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, es la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, que se encarga de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de prevención y atención de riesgos, en coordinación con dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, además de la red Estatal de brigadistas y grupos voluntarios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 15.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para

su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y se integra de la siguiente manera:

I.- Una sub-Secretaría.

II.- Una Coordinación General.

III.- Una Dirección de Gestión de Emergencias.

IV.- Una Subdirección de Gestión de Emergencias.

V.- Una Dirección de Gestión de Riesgos.

VI.- Una subdirección de Gestión de Riesgos.

VII.- Dirección de Programas Preventivos, Difusión y Capacitación.

VIII.- Subdirección de Programas Preventivos, Difusión y Capacitación.

IX.- Dirección de Administración, recursos Financieros y Humanos.

X.- Subdirección de Administración, recursos Financieros y Humanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 16.- La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil, en sus aspectos normativos, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población de la entidad;

II.- Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del estado y actualizar periódicamente el atlas de riesgo Estatal y supervisar los atlas de riesgos Municipales;

III.- Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;

IV.- Elaborar y operar el Programa Estatal de Protección Civil;

V.- Elaborar y operar los programas especiales de protección civil;

VI.- Elaborar, coordinar, y supervisar las funciones integrales de los H. Cuerpos de Bomberos;

VII.- Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;

VIII.- Establecer el sistema de seguimiento y auto-evaluación, del Sistema Estatal de Protección Civil e informar al consejo sobre su avance;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

IX.- Coordinarse con el Sistema Nacional de Protección Civil, con las coordinaciones municipales de protección civil, con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, privado y social.

X.- Presentar ante el Consejo Estatal, la propuesta del programa Estatal de Protección Civil;

XI.- Determinar los lineamientos de coordinación y operación con los Municipios, respecto a su actuación y participación, en la prevención y atención de emergencias;

XII.- Promover la integración de la red Estatal de brigadistas, grupos voluntarios y demás organizaciones sociales al Sistema Estatal de Protección Civil;

XIII.- Establecer la red de comunicación e información Estatal, que comprenda a los directores de las Dependencias Federales, Estatales, Municipales y de las instituciones relacionadas con la materia;

XIV.- Elaborar y supervisar los inventarios de recursos humanos y materiales, disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XV.- Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como al Centro Estatal de Comunicaciones de la Coordinación General de protección civil de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, sobre su evolución;

XVI.- Ejecutar y aplicar medidas de seguridad en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún agente perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente, sin mediar notificación o procedimiento alguno;

XVII.- Coordinar las acciones del Comité Estatal de Emergencias;

XVIII.- Fijar los lineamientos, para la elaboración, presentación y aprobación de los programas internos de protección civil, en las Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;

XIX.- Realizar cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación para la prevención y atención de riesgos, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;

XX.- Fomentar la cultura en materia de protección civil para la prevención y atención de riesgos, a través de la realización de eventos y campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación social;

XXI.- Gestionar acciones que garanticen el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por la ocurrencia de algún agente perturbador;

XXII.- Participar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos, para la protección de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno social;

XXIII.- Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias y a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de la ocurrencia de algún siniestro o desastre, estableciendo las medidas preventivas para la seguridad en la celebración de algún evento socio-organizativo;

XXIV.- Organizar y operar el registro de inventarios de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia;

XXV.- Los consultores y capacitadores en materia de protección civil, tendrán que tramitar ante la Subsecretaria su registro correspondiente, quedando sujeta su alta al padrón respectivo, una vez cumplidos los requisitos previamente establecidos, y debiendo renovar el mismo anualmente;

XXVI.- Ordenar y realizar visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negocios e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, en caso de imponer sanciones por incumplimiento se estará a lo dispuesto en su Reglamento;

XXVII.- Coordinar directamente las funciones integrales del H. Cuerpo de Bomberos del Estado en caso de alto riesgo, emergencia, desastre y operativos especiales; y

XXVIII.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asignen el Consejo Estatal de Protección Civil.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)  
TÍTULO CUARTO BIS

DEL SUB-SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 16 Bis.- La persona Titular de la Subsecretaría de Protección Civil y Protección de Riesgos, será nombrada por el Titular del Poder Ejecutivo y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Contar preferentemente con Título Profesional en la Licenciatura en Protección Civil, Gestión de Riesgos, o carrera afín; y

III. En caso de no contar con licenciatura, contar con experiencia mínima comprobable de tres años en el área de Protección Civil, con cursos sobre protección civil, gestión integral de riesgos, prevención y atención de desastres o cualquier otro relacionado a protección civil.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 16 Ter.- Corresponden al Titular de la Subsecretaria de Protección Civil y Gestión de Riesgos, las siguientes atribuciones:

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

I. Proponer al Ejecutivo del Estado, políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

II. Promover la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

III. Coordinar los trabajos de Investigación, estudios y evaluación riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo establecido del artículo 72 al 75 de la Ley de Protección Civil, las bases y lineamientos para la creación y administración del Fondo de Protección Civil para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural, así como las donaciones recibidas de particulares e instituciones;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

IV Bis.- Elaborar un catálogo de personas físicas y de las instituciones públicas y privadas especialistas en la elaboración de Atlas Municipales de Riesgos, en cumplimiento con la normativa aplicable.

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

V. Coordinar y asesorar a las Coordinaciones de Protección Civil Municipales, así como a las dependencias, instituciones y grupos sociales;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VI. Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ejercicio de las funciones de la Coordinación Estatal;

(REFORMADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

VII. Apoyar y asesorar al Ministerio Público en materia de protección civil y denunciar ante éste las conductas presumiblemente constitutivas de delito, así como fungir como perito en la materia ante autoridades competentes.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VII Bis. Supervisar en la elaboración y actualización de los Atlas Municipales de Riesgos;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VIII. Coordinar las acciones de la Coordinación Estatal, de las dependencias, organismos y Coordinaciones Municipales en caso de que ocurran siniestros o desastres en el territorio del Estado y ordenar las medidas preventivas y de emergencia que se deban tomar por autoridades y civiles para proteger la vida y los bienes de las personas ante las adversidades;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

IX. Convocar y presidir reuniones de coordinación con las coordinaciones municipales de protección civil en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

X. Ordenar visitas domiciliarias, así como autorizar al personal adscrito a la Coordinación Estatal, a realizar las mismas, cuando así le sea requerido, o cuando considere que exista un riesgo. Así mismo, calificará y sancionará las faltas e infracciones a la Ley, en términos de lo que establece su Reglamento, y a las demás disposiciones;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XI. Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil, los canales adecuados para informar a la población de manera oportuna, cuando se detecte que pueda ocurrir algún tipo de desastre que les afecte de manera directa o indirecta, así como las medidas de prevención, evacuación y, los refugios temporales que se habiliten para su seguridad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

XII. Implementar anualmente, de manera coordinada con el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y la Escuela Nacional de Protección Civil

(ENAPROC) cursos dirigidos a los titulares de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil sobre protección civil, gestión de riesgos, prevención y atención de desastres; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

XIII. Todas las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento, y demás dispositivos jurídicos aplicables.

## TÍTULO QUINTO

### DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

Artículo 17.- El Comité Estatal de Emergencias es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, cuando se presenta una situación de desastre para atender los riesgos y brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad posible los servicios públicos afectados.

Artículo 18.- El Comité Estatal de Emergencias tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;

II.- Coordinar técnica y operativamente la atención de emergencias;

III.- Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables y suficientes para ello;

IV.- Gestionar de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;

V.- Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;

VI.- Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general y,

VII.- Coadyuvar y supervisar el control de los centros de acopio.

Artículo 19.- El Comité Estatal de Emergencias, se integra por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Protección Civil y Gestión de Riesgos;

IV.- Los H. Cuerpos de Bomberos; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

V.- Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, red Estatal de brigadista, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

El Comité Estatal de Emergencias, contará para su eficaz funcionamiento, con instalaciones, equipo y materiales necesarios proporcionados por el Consejo Estatal.

Artículo 20.- Las actividades del Comité Estatal de Emergencias serán acordadas por el presidente del consejo cuando:

I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil; y

II.- Uno o más Municipios que se vean afectados por la ocurrencia de un mismo agente perturbador, cuyos efectos requieran de una respuesta integral de auxilio por parte de los Organismos Federales, en apoyo a los órganos Estatales y Municipales de protección civil.

## TÍTULO SEXTO

### Autoridades Municipales de Protección Civil

#### Capítulo I

##### Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 21.- El Sistema Municipal de protección civil, es el primer nivel de respuesta y de gestión ante la ocurrencia de algún agente perturbador, que afecte a la población, a sus bienes y a su entorno.

Artículo 22.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I.- El Consejo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

II.- La Coordinación Municipal de Protección Civil;

III.- El Comité Municipal de Emergencias;

IV.- H. Cuerpo de Bomberos Municipal;

V.- La Red Municipal de Brigadistas;

VI.- Los grupos voluntarios; y

VII.- Los sectores público, privado y social.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 22 Bis.- Para ocupar la Titularidad de la Coordinación Municipal de Protección Civil, el aspirante deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal; asimismo tendrá las facultades y obligaciones que dispone el artículo 129 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo 23.- El Sistema Municipal de Protección Civil, para su adecuado funcionamiento contará con: un Programa Municipal de Protección Civil, atlas Municipal de riesgos, inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

## Capítulo II

### Del Consejo Municipal de protección Civil

Artículo 24.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es un órgano de coordinación y prevención de riesgos entre los sectores público, social y privado, estableciendo las bases para la atención de siniestros o desastres, provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador y efectuar las acciones necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 25.- El Consejo Municipal estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;

IV.- El H. Cuerpo de Bomberos Municipal;

V.- La red Municipal de brigadistas y;

VI.- Los grupos voluntarios y representantes de los sectores social y privado.

Artículo 26.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá la atribución siguiente:

I.- Establecer acciones coordinadas con los respectivos sistemas de protección civil de los Municipios colindantes, con el Sistema Estatal y con los sectores público, social y privado, para prevenir y atender integralmente los desastres ocasionados por la ocurrencia de algún agente perturbador.

Artículo 27.- En cada uno de los Municipios del Estado, deberá establecerse un Consejo de Protección Civil, con la finalidad de elaborar planes y programas para la prevención, auxilio, atención de riesgos y gestión de emergencias, para dar apoyo inmediato a la población.

Artículo 28.- Corresponde a los Municipios de la Entidad, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

I.- Formular y conducir las acciones de prevención y atención de riesgos en materia de protección civil Municipal, de manera congruente con los programas Estatales;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

I Bis.- Aprobar el Atlas Municipal de Riesgos dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al inicio de la administración municipal, así como aprobar su actualización cada dos años, para lo cual, en el ejercicio fiscal correspondiente, deberán contemplar en su presupuesto de egresos la partida presupuestal necesaria para dar cumplimiento a esta obligación.

II.- Atender en forma inmediata las situaciones de emergencia que se presenten y afecten a la población del Municipio, por la presencia de algún agente perturbador;

III.- Concertar acciones con el H. Cuerpo de bomberos Municipal, red Municipal de brigadistas comunitarios, grupos voluntarios y con los sectores público, social y privado, en materia de protección civil y gestión de riesgos, conforme a lo que se establece en ésta Ley;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

IV.- Establecer acciones y comunicación con la Coordinación Estatal de Protección Civil, en caso de incumplimiento a los Reglamentos, Bandos y disposiciones Municipales, en materia de protección civil para los efectos legales conducentes;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

V.- Regular y supervisar los eventos públicos con grandes concentraciones de personas, a fin de informar oportunamente a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para prevenir y proteger a las personas en caso de ocurrir un desastre y;

VI.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y celebraran sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VII.- Ejercer las acciones que eviten los asentamientos humanos en zonas dictaminadas como de alto riesgo; y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VIII.- Solicitar al Ejecutivo Estatal, en los términos que establece la presente Ley, la emisión de la Declaratoria de Emergencia.

Artículo 29.- En congruencia con la presente Ley, los Municipios que conforman el Estado de Hidalgo, expedirán los Reglamentos, Bandos y disposiciones en materia de protección civil, que regulen y sancionen las acciones para su cumplimiento.

Artículo 30.- La operación de los Consejos Municipales, será determinada en cada Municipio, de acuerdo a la vulnerabilidad y resiliencia establecidas en el atlas Municipal de riesgos y a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 31.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de ésta ley e implementar planes y programas para la prevención y gestión de emergencias, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 32.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, en coordinación con la Subsecretaria y la Escuela Estatal en la materia, organizarán campañas educativas y culturales para prevenir y atender situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como la profesionalización, capacitaciones, conferencias en escuelas y en lugares públicos, así como la proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de comunicación para promover y divulgar la información conveniente y necesaria.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Capítulo III

De la Coordinación Municipal de Protección Civil

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 33.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo la atención de emergencias como primera respuesta; así como la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con el H. Cuerpo de Bomberos, red de brigadistas Municipales, grupos voluntarios y los sectores público, social y privado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 34.- La Coordinación Municipal de Protección Civil estará integrada por:

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

I.- El titular de la coordinación, que tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;

II.- Un coordinador de planeación;

III.- Un coordinador de operación; y

IV.- El personal que se le asigne para su correcto funcionamiento

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 35.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Identificar los riesgos, la vulnerabilidad y el grado de resiliencia propios de cada municipio así como ser el primer nivel de respuesta para la atención de todo tipo de emergencias que se susciten dentro del Municipio;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

II.- Elaborar programas Municipales, ordinarios y especiales de protección civil y su correspondiente atlas municipal de riesgos, este último se deberá elaborar a más tardar en un término de 150 días naturales siguientes al inicio de la administración municipal, debiendo ser presentado por el presidente municipal para la aprobación del Ayuntamiento en el término de los 30 días naturales siguientes, ordenando su publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento. La omisión en la elaboración, presentación y aprobación del Atlas Municipal de Riesgos dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

El ayuntamiento deberá remitir a la Subsecretaria a más tardar 10 días naturales después de su aprobación o de su actualización, copia del atlas de riesgo municipal, anexando copia certificada del acta de cabildo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

La Subsecretaría deberá informar al Congreso del Estado de Hidalgo en caso de incumplimiento de dicha obligación, en el término de 30 días naturales, así como a la Contraloría Interna del Ayuntamiento para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación en dicha materia.

III.- Dictaminar sobre el correcto uso del suelo de impacto significativo, verificando la compatibilidad para otorgar o negar la edificación o construcción de casas y zonas habitacionales, para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad urbanística y demás autoridades en la materia;

IV.- Establecer el sistema de información, que contenga los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia;

V.- Participar con el Comité Municipal de Emergencias;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación constante, en situaciones normales para la prevención y atención de emergencias con la Coordinación estatal de protección civil;

VII.- Coordinar las acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal;

VIII.- Coordinar la red Municipal de brigadistas, grupos voluntarios y conformación unidades internas de protección civil;

IX.- Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;

X.- Elaborar y someter para su aprobación de la H. Asamblea Municipal, el presupuesto anual para la prevención, atención integral de riesgos y la gestión para el restablecimiento total de la población, de acuerdo a los programas pre-establecidos y;

XI.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

## Capítulo IV

### Del Comité Municipal de Emergencias

Artículo 36.- El Comité Municipal de Emergencias es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, para la atención de situaciones de desastre, dar auxilio oportuno a la población damnificada y gestionar la rehabilitación de los servicios públicos afectados.

Artículo 37.- El Comité Municipal de Emergencias, se integra por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;

IV.- H. Cuerpo de Bomberos Municipal; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

V.- Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, red Estatal y Municipal de brigadistas, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Coordinación Estatal de protección civil.

El Comité Municipal de Emergencias, contará para su funcionamiento con: instalaciones, equipo y materiales necesarios y suficientes proporcionados por el Consejo Municipal.

Artículo 38.- El Comité Municipal de Emergencias, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;

II.- Determinar y administrar los recursos y acciones para la atención integral de riesgos;

III.- Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, coordinando las acciones que realicen los demás participantes;

IV.- Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en casos de emergencia;

V.- Organizar y coordinar acciones, personas y recursos para identificar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el Municipio; y

VI.- Apoyar y supervisar los centros de acopio.

Artículo 39.- Las actividades del Comité Municipal de Emergencias, serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Municipal y Consejo Estatal de Protección civil; y

II.- El Municipio se vea afectado por un siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral e inmediata de auxilio por parte de los Organismos Estatales y Municipales de protección civil.

## TÍTULO SÉPTIMO

De la participación de los H. Cuerpos de Bomberos.

Artículo 40.- Los H. Cuerpos de Bomberos, en caso de contingencia y/o desastre, coadyuvarán con la Subsecretaría, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 41.- Los H. Cuerpos de Bomberos, podrán participar en los programas de prevención, simulacros, atención y mitigación de las emergencias, riesgos, contingencias y desastres de toda índole y magnitud.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 41 Bis.- El Ejecutivo del Estado y Municipios, proporcionará el equipo técnico y personal necesario al H. cuerpo de bomberos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 40 y 41 de esta Ley.

## TÍTULO OCTAVO

Red Estatal y Municipal de Brigadistas

Artículo 42.- La Red Estatal de Brigadistas, es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con la subsecretaría, para enfrentar en su entorno, riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Artículo 43.- Los brigadistas, son las personas capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la red Estatal de brigadistas, bajo la coordinación y supervisión de la subsecretaría, para apoyar a ésta en tareas y actividades propias de la materia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 44.- La Subsecretaría coordinará el funcionamiento de la red estatal de brigadistas. Para tal efecto, las Coordinaciones Estatal y Municipal de protección civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de las personas que deseen constituirse en brigadistas

Estatales y Municipales y realizar los trámites de registro en la red Estatal de brigadistas.

## TÍTULO NOVENO

### De los Grupos Voluntarios

Artículo 45.- Para desarrollar sus actividades en materia de protección civil, tales como: rescate, auxilio, combate a incendios, administración de albergues, centros de acopio y servicios médicos de urgencias, entre otros. Los grupos voluntarios Estatal y Municipal, deberán tramitar su registro ante la Sub secretaría, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.

Las disposiciones reglamentarias, establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que la red de brigadistas y los grupos voluntarios participen, garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 46.- Son derechos y obligaciones de la red de brigadistas y grupos voluntarios:

I.- Disponer del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro;

II.- En su caso, recibir información y capacitación; y

III.- Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.

Artículo 47.- Las personas que deseen desempeñar labores de protección civil, deberán integrarse o constituirse preferentemente en la red de brigadistas o en grupos voluntarios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Aquellos que no deseen integrarse a la red de brigadistas o un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las coordinaciones de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

## TÍTULO DÉCIMO

### De la Cultura de Protección Civil

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 48.- La autoridades Estatales y Municipales, fomentará n (sic) la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

I.- La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

II.- La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a contar las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Artículo 49.- Es atribución de la Subsecretaria dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 50.- Con el propósito de fomentar dicha cultura, las autoridades Educativas, dentro de sus ámbitos de competencia, deberán:

I.- Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;

II.- Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;

III.- Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y

IV.- Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y educativo con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 51.- Los integrantes del Sistema de protección civil Estatal y Municipal, promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas, que reflejen una cultura de prevención y auto protección civil.

Artículo 52.- Las Autoridades Estatales y Municipales coordinarán proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### De la Acción Popular

Artículo 53.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o riesgo para la población.

La denuncia popular es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54.- Para que la denuncia popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian por cualquier medio.

Artículo 55.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato al (sic) subsecretaria, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

Artículo 56.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la subsecretaria, la formulación de un dictamen técnico para su trámite ante la autoridad correspondiente.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### De la Profesionalización de la Protección Civil

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 57.- La profesionalización de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera.

Artículo 58.- Para los efectos del Artículo anterior, el Estado y cada Municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros de Protección Civil, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la subsecretaría, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 59.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen al escalafón de mando y jerarquía de las coordinaciones Estatal y Municipal de Protección Civil.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Escuela Estatal de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación.

Artículo 60.- La Escuela Estatal de Protección Civil es una instancia dependiente de la subsecretaría, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Para ello, tendrá como función la acreditación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación dentro del Sistema Educativo Estatal y la Escuela Nacional de protección civil.

Artículo 61.- La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto se emitan.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 61 Bis.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, promoverá acciones de capacitación y prevención dirigidos a grupos vulnerables con el propósito de fortalecer sus capacidades para la autoprotección, la respuesta comunitaria y la reducción de riesgos ante emergencias o desastres.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 62.- Le corresponde a la subsecretaría, la administración y operación de los instrumentos financieros, en el marco de la gestión integral de riesgos.

Artículo 63.- Los instrumentos financieros de gestión de riesgos tienen como objetivo, proporcionar recursos a las instancias Municipales, para la realización de

acciones de prevención, atención y recuperación ante situaciones de emergencia o de desastre natural.

Artículo 64.- Para que los Municipios puedan acceder a los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar a la subsecretaría una solicitud firmada por el presidente municipal, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;

II.- La manifestación expresa de que se vigilará y cuidará en todo momento que no exista una duplicidad de recursos con otros programas y fuentes de financiamiento, destinados para un mismo fin; y

III.- Para el caso de situaciones de emergencia y/o de desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado la capacidad operativa y financiera de los municipios para atender por sí sola la contingencia.

Artículo 65.- La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual el Ejecutivo del Estado reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 66.- La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual el Ejecutivo del Estado reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados Municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio Federal a su cargo.

Artículo 67.- Las declaratorias deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información.

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 68.- El Gobierno Estatal, a través de la secretaría de finanzas asegurará en todo momento la capacidad financiera y administrativa para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones

presupuestarias y/o transferencias de recursos necesarias para subsanar dicha situación.

Artículo 69.- Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto.

Artículo 70.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal de Protección Civil sea esencial, el Ejecutivo Estatal podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrán brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencias.

Artículo 71.- Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en esta ley.

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes Federales, Estatales y Municipales a través de las instancias según correspondan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Las Coordinaciones de Protección Civil Estatal y Municipal, promoverán con las diversas instancias del sistema nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

## TÍTULO DÉCIMO QUINTO

### Del Fondo de Protección Civil

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 72.- La Subsecretaría, en coordinación con las coordinaciones de protección civiles estatal y municipal, gestionará para formar el fondo de protección civil, cuya finalidad será el promover la inversión en capacitación, equipamiento y sistematización de las propias coordinaciones.

Artículo 73.- El fondo de protección civil, se integrará con los recursos públicos, Federales, Estatales y Municipales, su aplicación se hará en la normatividad administrativa correspondiente, precisando para ello los porcentajes de coparticipación, los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

En el fondo de protección civil se deberá considerar una reserva estratégica consistente en insumos diversos destinados a la atención inmediata de la emergencia, tales como: despensas, costales, láminas, cobijas, catres, colchonetas, herramientas, y demás necesarios

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 73 Bis.- Las autoridades Estatales y Municipales, generarán un Mecanismo de Alerta en coordinación con las instancias competentes, en todos los inmuebles públicos y privados que tengan afluencia constante de personas a efecto de cumplir con el objeto señalado en (sic) artículo 1° de la presente Ley.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO

### De las Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 74.- Las autoridades correspondientes, establecerán las bases y lineamientos, con apoyo a lo establecido en ésta Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aportan con fines altruistas, para la atención de emergencias y/o desastres.

Artículo 75.- Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinadas a la población damnificada, serán deducibles para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de protección civil.

## TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

### Medidas de Seguridad

Artículo 76.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la omisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando de inmediato a las autoridades de protección civil correspondientes

sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable el comité de emergencias, como centro de mando y de coordinación de las acciones en el lugar.

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia o desastre.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 77.- Las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, deberán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

II.- Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;

III.- Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, coadyuvar en la instalación y atención en refugios temporales;

IV.- Coordinar los servicios asistenciales;

V.- El aislamiento temporal parcial o total del área afectada;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

VI.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

VII.- El aislamiento temporal parcial o total del área afectada, precisando la temporalidad y en su caso, las acciones para su reapertura;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

VIII.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios, precisando su temporalidad y en su caso, las acciones para el reinicio; y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

VIII Bis.- La suspensión parcial o total de actividades que provoquen Riesgo Inminente de conformidad con esta Ley; y

IX.- Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación aplicable, tendientes a evitar que se generen o sigan causándose daños.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas anteriormente, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

Artículo 78.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades correspondientes, para su revisión y en su caso aprobación. Todas las medidas del programa y las conductas apropiadas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, deberán ser difundidas al público participante, por parte del organizador antes, al inicio, durante y al término del evento.

## TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

### De Sanciones y Supervisiones

Artículo 79.- La subsecretaría, supervisará las condiciones de seguridad de carácter: sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

Artículo 80.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la subsecretaría de protección civil y gestión de riesgos.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en coordinación con las autoridades de protección civil, realizar acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

Artículo 81.- En todos los lugares a que se refiere el Artículo anterior, deberán colocarse en sitios visibles y accesibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después del algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad y rutas de evacuación.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

La señalización con información de protección civil, a que se refiere el párrafo anterior, estará complementado (sic) con el sistema de escritura Braille, con base a las disposiciones de las normas oficiales.

Artículo 82.- Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores y supervisores, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten.

Artículo 83.- Las inspecciones y supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, administrativas y sanitarias, en términos del Artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

Artículo 84.- Las infracciones, sanciones y recursos en materia de protección civil serán resueltos de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)  
TÍTULO DECIMO NOVENO

De Los Particulares

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 85.- Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento interno.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 86.- Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en el artículo anterior deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento interno de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 87.- Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Subsecretaria de Protección Civil y Gestión de Riesgos emitirá el reglamento correspondiente a esta Ley, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero.- La presente Ley abroga a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial el lunes 17 de septiembre de 2001.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

Quinto.- Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.

SECRETARIO

DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.

SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDAN.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 18 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá hasta 120 días a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

P.O. 8 DE ABRIL DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 177 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y Municipios, contemplará en el presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del año que corresponda, los recursos para cumplir con lo señalado en el presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y Municipios, fomentará las acciones necesarias para que en el Fondo de Protección Civil precisado en el artículo 73 de la Ley de Protección Civil, se cumpla con lo señalado en el presente Decreto.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NUM. 413 POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO CUARTO BIS, LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 22 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los servidores públicos que ocupen alguno de los cargos a que se refiere el presente Decreto, contarán con 180 días naturales a partir de su entrada

en vigor, para acreditar los conocimientos y la experiencia necesaria para ocupar dichos cargos.

CUARTO. Una vez concluidos los plazos a que se refiere el transitorio anterior, se procederá a la destitución del servidor público para proceder a designar al nuevo titular, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 429 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 430 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN LOS INCISOS EE) Y FF) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 117; Y LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 129; Y SE ADICIONA EL INCISO GG) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los plazos establecidos en el presente Decreto, para la elaboración de los Atlas de Riesgo, empezarán a correr hasta que los Ayuntamientos Constitucionalmente electos entren en funciones.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 770 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81 A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de noventa días hábiles para que el Ejecutivo estatal expida los Lineamientos de Señalización de Protección Civil en Sistema de escritura Braille.

TERCERO.- La señalización mandatada en el presente Decreto deberá colocarse a más tarda (sic) en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la publicación (sic) los Lineamientos de Señalización de Protección Civil en Sistema de escritura Braille.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 182 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 297 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 TER DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 27 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUMERO 264 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 536 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 558 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 562 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 583 – LXVI POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 61 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.